



## Aspiraciones y bases del nacimiento del programa

*Queremos aportar para que Ud. conozca sus derechos y obligaciones en materias que son áridas como los tributos, temas hereditarios, el ámbito laboral, previsional, los pagos de derechos municipales, documentos electrónicos, etc., tomando decisiones con el debido conocimiento de todos sus efectos, es decir, ilustradamente.*

Acerca del nombre:

### **Contribuyente:**

- Que contribuye. Persona obligada por ley al pago de un impuesto (Diccionario de la Real Academia Española (RAE)).
- Las personas naturales y jurídicas o los administradores y tenedores de bienes ajenos afectados por impuestos (art. 8° N° 5, Código Tributario).

**Ilustrado:** dicho de una persona culta e instruida (RAE).



# LA HERENCIA ES ALGO QUE AFECTA A TODOS SIN EXCEPCIÓN...

Conceptos y efectos legales que debemos conocer  
(Prog. N° 4)



# ¿Quiénes NO son herederos?

- El o la conviviente de hecho (pareja) de la persona fallecida (causante), aunque hayan convivido mucho tiempo juntos y haya sido reconocido(a) como pareja por sus amigos y vecinos.
- Esto es aún cuando tengan hijos en común, en cuyo caso sólo ese o esos hijos serán herederos, pero no su madre o padre, ya que no tiene la calidad de cónyuge o conviviente civil del causante.
- Puede que el vínculo legal nunca existió o que éste haya sido disuelto, como es el caso del divorcio o término del AUC.
- Tampoco son herederos los hijos del cónyuge o conviviente civil (no son hijos del causante).
- También no serán herederos aquellos que por ley les correspondía esa calidad, pero por sentencia judicial han sido desheredados:

Es un juicio de desheredamiento (realizado por el causante o por los herederos). Se puede desheredar por injurias graves, no haberle socorrido pudiendo, haberse valido de la fuerza o dolo para impedirle testar y otras (art. 1208 del Código Civil).





## ¿Qué NO constituye herencia?

- Otra cosa muy importante es conocer también cuales son los bienes susceptibles de traspasar a herencia, ya que un capítulo aparte es la existencia de “fondos previsionales” (sistema AFP), los cuales sólo por excepción constituyen herencia (cuando no hay beneficiarios de pensión de sobrevivencia).
- Los montos acumulados en la Administradora de Fondo de Cesantía (AFC), sin necesidad de posesión efectiva, se pagarán en **estricto orden sucesivo** a:
  1. La o las personas que el trabajador haya designado ante la AFC, de acuerdo a los porcentajes por él definidos. Si hay varias personas, sin asignación de porcentaje, la AFC hará el reparto en partes iguales.  
→ la acreditación es con la respectiva cédula de identidad.
  2. Cónyuge o conviviente civil → certificado respectivo.
  3. Hijos → certificado de nacimiento
  4. Padres → certificado de nacimiento del cotizante fallecido.
  5. A falta de los anteriores, se pagará a los herederos (colaterales: hermanos, tíos, sobrinos), previa presentación del Auto de Posesión Efectiva.
    - Art. 18 Ley N° 19.728 de Seguro de Desempleo
- También no son tratados como herencia los contratos de seguros de vida, los cuales se pagarán a sus beneficiarios y no parte de la masa hereditaria.



# ¿Qué sucede cuando el fallecido es un trabajador o pensionado?

- Influirá en su tratamiento, para fines hereditarios, el tipo de muerte y también la calidad que tenía al momento de fallecer.
- Si la causa de muerte es un accidente del trabajo o una enfermedad profesional, las pensiones que correspondan a los ascendientes y descendientes causantes de asignación familiar, a la cónyuge (+45 años) y a los hijos menores de 24 o inválidos de cualquier edad (art. 43 y siguientes Ley N° 16.744), no se utilizan los fondos previsionales acumulados en una AFP para definir pensiones.
- Lo anterior también es aplicable en el caso de un pensionado que fallece a consecuencia del accidente del trabajo o enfermedad profesional que motivó la pensión.
  - Los valores acumulados en el sistema AFP, sean obligatorios o voluntarios, pasarán a constituir herencia directamente, para lo cual se requerirá la posesión efectiva.
  - El fundamento del tratamiento es que no pueden existir dobles beneficios, es decir, se obtienen los beneficios del seguro establecido en la Ley de Accidentes del Trabajo y los fondos acumulados en el sistema de pensiones es de propiedad de la sucesión, dado que no estarán destinados a pensiones.



# Fondos en el sistema de Seguridad Social

Al fallecimiento de un trabajador (muerte natural), existirán fondos que tienen distinto tratamiento y que, si no hay beneficiarios definidos específicamente, finalmente son de propiedad de la sucesión, pero hay que conocer su existencia y forma de cobro.

Dentro de estos se encuentran:

1. **Los fondos previsionales acumulados en la AFP** (ahorros obligatorios y voluntarios).
2. **Ahorros voluntarios previsionales (APV)** en otros administradores distintos a las AFPs, como Administradoras de Fondos Mutuos, Bancos, Compañías de Seguros, etc.  
Ambos conceptos anteriores tienen un tratamiento especial.
3. **Fondos acumulados en la cuenta individual por cesantía en AFC**  
En general, no requiere de posesión efectiva para su retiro.
4. **Excedente de cotización en Isapre**  
Esto requiere de posesión efectiva para su recuperación, dado que aumenta la masa hereditaria del causante (art. 32 bis, Ley N° 18.933).



# ¿Qué pasa con los fondos del Sistema de AFP al fallecer el ahorrante?

Hay que analizar si hay o no beneficiarios de pensión de sobrevivencia:

**Si hay beneficiarios de pensión de sobrevivencia (PSob)**

Entonces la totalidad de los fondos pasan a formar parte de los recursos que solventarán las pensiones de sobrevivencia, es decir, esos fondos NO pasan a la herencia.

Los fondos del APV acrecientan las pensiones en forma proporcional.

Esto incluye tanto los fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual (AFP), como todos los ahorros voluntarios existente en los distintos administradores (APV), con excepción de los fondos que están en las compañías de seguros.

**Si no hay beneficiarios de pensión de sobrevivencia:**

Entonces todos los recursos incrementarán la masa de bienes del causante (inciso final del art. 20 D del D. L. N° 3.500).

Esto incluye tanto los fondos de la cuenta de capitalización individual (cotización obligatoria), como todo el ahorro voluntario acumulado **en el sistema de APV**, con excepción de las pólizas de seguros (éstas se pagan como indemnización).



# ¿Qué pasa con los fondos del Sistema de AFP al fallecer el ahorrante?

Si los fondos previsionales voluntarios se encuentran en una póliza de seguros de APV, se genera siempre un pago de indemnización:

La compañía pagará, en primer término, a los beneficiarios de pensión de sobrevivencia (Psob) el total de las indemnizaciones.

Esto será considerado ingreso no tributable para el o los beneficiarios cuando los ahorros hayan sido efectuados antes del 17.12.2011.

En cambio, si los ahorros (pagos de prima) se efectuaron a partir del 17.12.2011, la compañía retendrá un impuesto del 15%, cuando dichos fondos le permitieron al causante (fallecido), postergar impuestos (rebajarlos de la base tributaria). Se entregará el neto de los recursos a los beneficiarios que corresponda.

Si no hay beneficiarios de PSob, igualmente la compañía deberá pagar la indemnización, pero los beneficiarios del seguro serán los herederos legales, con el mismo tratamiento ya explicado, dependiendo del momento del pago de prima y del régimen al cual se acogió el ahorrante fallecido.

En resumen, éste pago se hará a los herederos legales, pero como una indemnización (no como herencia), sólo cuando el causante no tenga “beneficiarios de pensión de sobrevivencia”.



# ¿Quiénes son los beneficiarios de pensión de sobrevivencia?

(arts. 5° al 10° del D. L. N° 3.500, de 1980)

El o la cónyuge o conviviente civil sobreviviente:

Siempre que el matrimonio sea a lo menos con seis meses de anterioridad a la fecha de muerte del o de la causante, o de tres años si el matrimonio se verificó siendo el o la causante pensionado(a) de vejez o invalidez. La restricción no se aplica si la cónyuge está embarazada o si quedaren hijos comunes.

Los hijos de filiación matrimonial, de filiación no matrimonial o adoptivos:

Siempre que sean solteros, menores de 18 años o ser mayores de 18 años y menores de 24, si son estudiantes, calidad que deberá tenerla a la fecha del fallecimiento o adquirirla antes de los 24 años o ser inválido, cualquiera que sea su edad (ver art. 4° del D. L. N° 3.500).

La madre o padre de los hijos de filiación no matrimonial del causante:

Siempre que sean solteros o viudos y vivan a expensas del causante.

Los padres del causante:

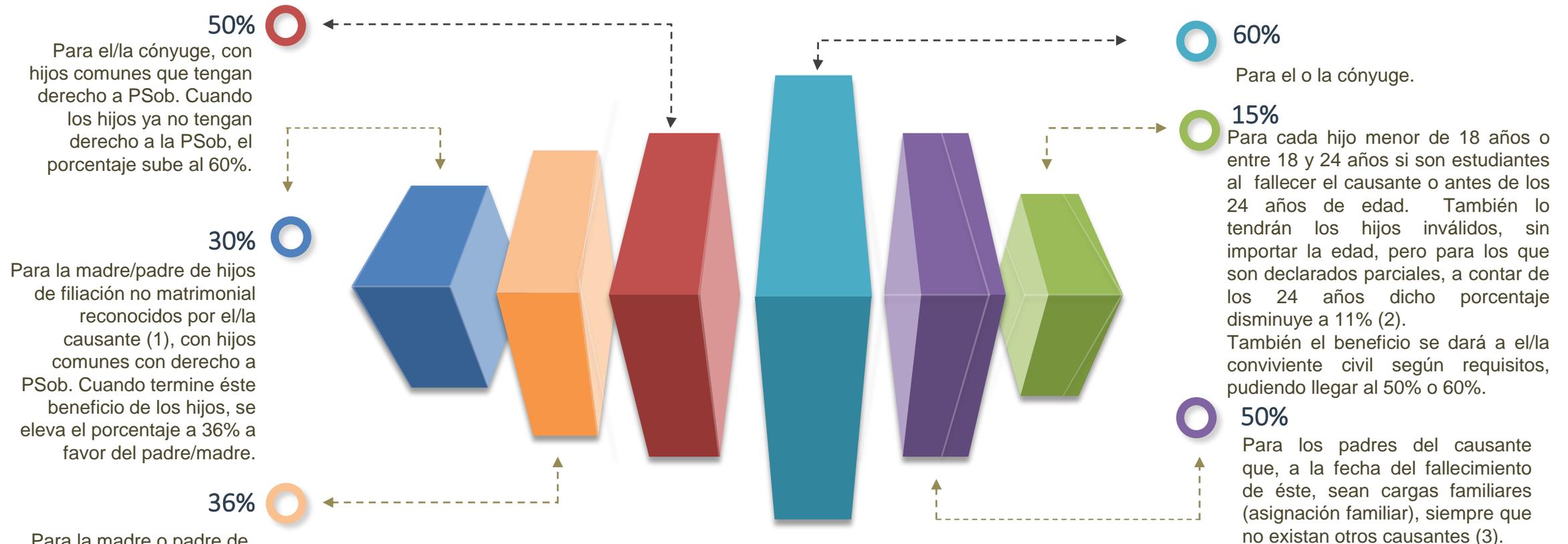
A falta de todos los anteriores, siempre que al fallecimiento del afiliado sean causantes de asignación familiar, reconocidos por el organismo competente.





# ¿Cómo es el reparto de los fondos previsionales a la muerte del cotizante? (art. 58 del DL N° 3.500)

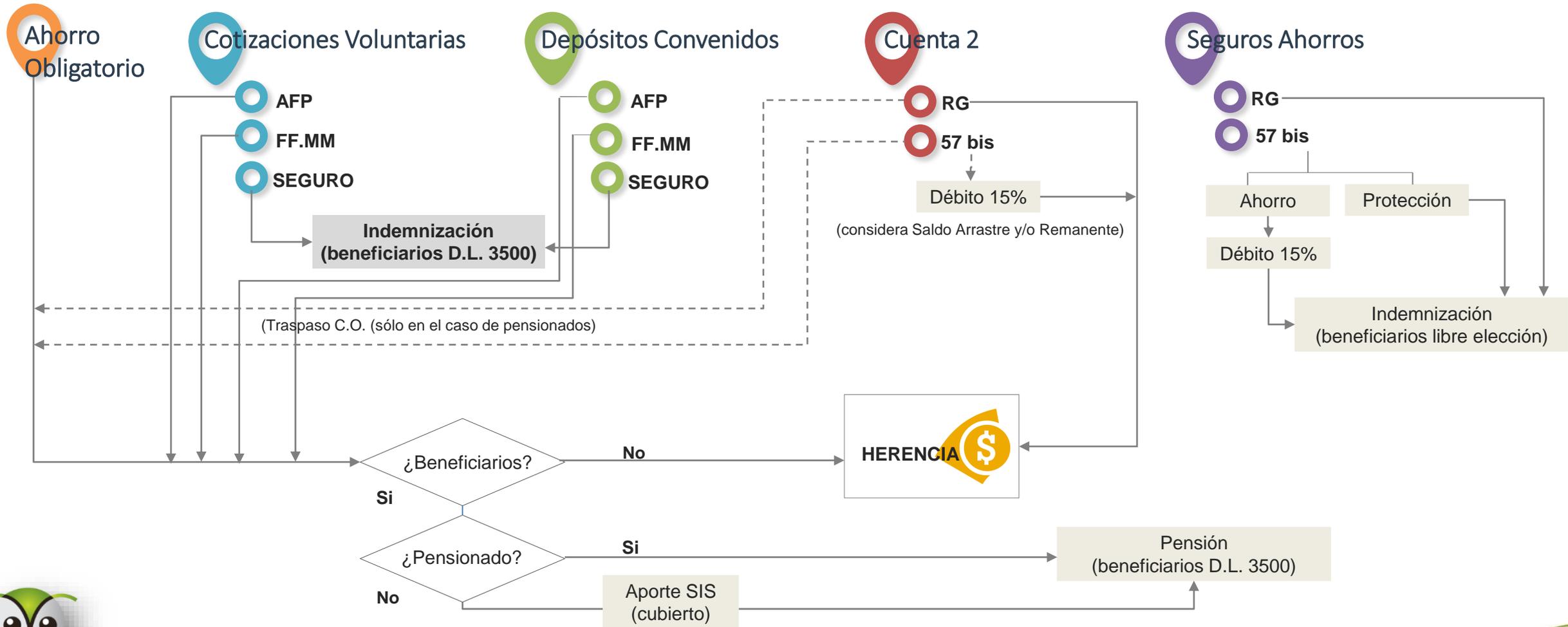
Primero se calcula una **pensión de referencia (PR)** del causante, considerando que éste está vivo, la que servirá para determinar la cuantía de la pensión de sobrevivencia (PSob) de los distintos beneficiarios.



## Notas:

1. Ser solteros o viudos y vivir a expensas del causante a su fecha de fallecimiento.
2. La invalidez se puede producir después de la fecha de muerte del causante, pero antes de cumplir los 24 años.
3. Sólo se otorga si no hay ninguno de los otros beneficiarios, por lo que se convierte en exclusividad.

# Destino de los ahorros previsionales al fallecimiento



# ¿Qué pasa si fallece un beneficiario de pensión?

(Circular 1535 SAFP)

Dependerá de la modalidad de pensión

## **Retiro programado o renta temporal**

Saldo constituye herencia del causante original, sólo si no hay más beneficiarios de pensión de sobrevivencia.

Si además el beneficiario tenía fondos propios ahorrados, esos fondos buscarán sus beneficiarios de pensión de sobrevivencia, sin adicionar los fondos del causante original. Si no hay beneficiarios, pasarán a herencia generada por su muerte.

## **Modalidad renta vitalicia**

No hay herencia, sólo eventual remanente por periodo garantizado, que se pagará como indemnización a los beneficiarios indicados en la póliza (esta indemnización es afecta a impuesto, pero no retenido por la aseguradora, por lo que el beneficiario debe declararlo, ya que se trata de fondos previsionales).

Si hay más beneficiarios de pensión de sobrevivencia:

Acrece la pensión del resto de los beneficiarios que sobreviven.



# ¿Fallece un beneficiario de pensión de sobrevivencia que tiene ahorros propios? Circular 1535 SAFP

Cónyuge de afiliado fallecido sin hijos menores:

A su fallecimiento, si la modalidad de su pensión es de “retiro programado o renta temporal”, el saldo pasa a constituir herencia (si no hay beneficiarios de pensión).

Puede tener otro hijo menor o se puede haber casado nuevamente, en cuyo caso los fondos pasarían en su totalidad, sumados los ahorros propios, al “nuevo” beneficiario de pensión de sobrevivencia.

A su fallecimiento, si la modalidad de pensión es renta vitalicia inmediata o diferida, no hay herencia (sólo si hay un periodo “garantizado”, se pagará como indemnización a los herederos).

Si hay más beneficiarios:

Acrece la pensión del resto de los beneficiarios que sobreviven, sino que es herencia o pago de pensión de sobrevivencia del pensionado (según si hay o no beneficiarios).

